

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2601

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00121-00-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Ingredia S.A.S. en liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSÉ FERNANDO MORENO, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
16 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la comunicación que obra a folio 33 C-2, pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2632

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00218 -00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Servifin S.A.
DEMANDADO: Jorge Arturo Arbeláez Rojas
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación allegada por la Secretaría de Tránsito y Transportes de esta ciudad, en donde informan que de acuerdo a la orden dada bajo el proceso de cobro por jurisdicción coactiva que se lleva en la Gobernación del Valle del Cauca, se ordenó la inscripción de dicho embargo procediendo así a la acumulación de los mismo, por lo tanto se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali-Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 704 de hoy
16 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2602

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00071-00-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Segundo Gonzalo Taimal Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSÉ FERNANDO MORENO, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
16 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2648

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-02014-00
DEMANDANTE: Terpel del Norte S.A.
DEMANDADO: Proyectos y Servicios Minería S.A. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa memorial presentado por el señor JULIO CESAR DÍAZ CALDAS, el cual denomina como "*Derecho de Petición*", en el que solicita "(...) *se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que se encuentra inscrita en el inmueble de mi propiedad identificado con el número de matrícula inmobiliaria # 370-550490 toda vez que no soy parte dentro del proceso ejecutivo, nunca he sido litis consorte necesario por pasiva al interior del proceso de ejecución referenciado y dicha medida fue inscrita sobre mi inmueble sin mi conocimiento*"

Previo a resolver, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.



*c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."*¹

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante este despacho, ya que a nosotros nos rige los códigos sustantivos y adjetivos.

Por otro lado, es preciso manifestarle al solicitante que no tiene la capacidad para comparecer al proceso, la cual tiene que ver con el derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Debe tenerse en cuenta que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico el cual tiene el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, más aún si se trata de menores de edad, los cuales deberán ser representados por sus padres y al mismo tiempo estos deberán facultar a un profesional del derecho para que actúe en su representación.

Por lo anteriormente expuesto no sería dable desatar de fondo lo solicitado por el petente, sin embargo, tomando en cuenta que el señor DÍAZ CALDAS acredita ser el nuevo propietario debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes que inicialmente se estaba persiguiendo en esta instancia, pasaremos a verificar de fondo.

De las pruebas allegadas por el señor DÍAZ CALDAS se desprende que los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias # 370-550490, 370-550491 y 370-550487 que eran de propiedad del ejecutado CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA y que fueron embargados por cuenta del presente asunto, desde marzo del año 2000, tal y como consta en los certificados de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, fueron declarados propiedad del señor JULIO CESAR DÍAZ CALDAS por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre Valle, mediante sentencias # 145 del 10 de diciembre de 2015 y 146 del 4 de diciembre de 2015, dentro DEL PROCESO ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD POR FALSA TRADICIÓN. Asimismo, se observa que dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y registradas en los

¹ Sentencia C-377 de 2000.

Ejecutivo Mixto

Terpel del Norte S.A. Vs. Proyectos y Servicios Minería S.A. y Otros



certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Corolario de lo anterior tenemos que los bienes perseguidos cambiaron de propietario, no siendo dable continuar con el embargo decretado, inicialmente, porque conocido por todos es que el acreedor se encuentra facultado para perseguir los bienes de propiedad del deudor y así se desprende del artículo 599 del C.G.P., cuando a la letra expone:

*"desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de **bienes del ejecutado**"*

Aunado a lo anterior el artículo que regula el levantamiento del embargo y secuestro (597 del C.G.P.), en su numeral 7º establece que se levantará el embargo y secuestro cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, requisitos todos estos que en el presente se encuentran abastecidos por la potísima razón que los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias # 370-550490, 370-550491 y 370-550487 que inicialmente eran de propiedad del ejecutado CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA, a la fecha ya no lo son, siendo el nuevo propietario el señor JULIO CESAR DÍAZ CALDAS, debiendo procederse de conformidad con la legislación que regula el tema.

A título de colofon y a glosa de fastidiar al lector debe indicarse que teniendo en cuenta el nuevo panorama fáctico encontrado al interior del plenario, lo pertinente es ordenar levantar la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias # 370-550490, 370-550491 y 370-550487, se itera, por no ser de propiedad del perseguido ejecutivamente en esta instancia sino de una persona que no tiene obligación cartular alguna con la entidad ejecutante, siendo imperioso proceder de conformidad y así se decretará.

Finalmente observa que el ejecutante aporta certificados catastrales de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias # 370-550490, 370-550491 y 370-550487 y solicita que no se levanten las medidas decretadas sobre los inmuebles embargados y se le corra traslado de la solicitud presentada, escritos que serán glosados sin ninguna consideración, teniendo en cuenta que con el presente proveído se están levantando las medidas cautelares decretadas sobre dichos bienes. En consecuencia se,

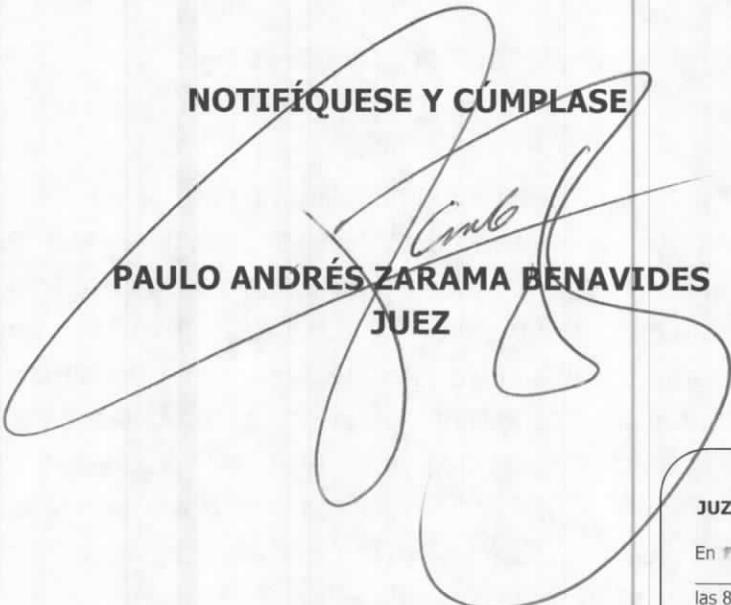


DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias # 370-550487, 370-550490 y 370-550491 comunicado mediante oficio 493 de fecha 6 de marzo del año 2000, por las razones de orden legal antes anotadas. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: AGRÉGUESE A LOS AUTOS sin ninguna consideración los escritos presentados por el apoderado judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 2048 de hoy
16 NOV 2018, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2619

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00668-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADO: Claudia María Tabares Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por conducto de su representante legal judicial MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía # 43.583.186, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por conducto de su apoderada general LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía # 60.348.593, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: DISPONER que de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
16 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustancia # 2526

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00172-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Jiménez Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos que como acreedor detenta CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: DISPONER a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: RATIFICAR a la abogado ANA CRISTINA VÉLEZ, como apoderad judicial del nuevo ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
16 NOV 2016,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1294

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00566-00
DEMANDANTE: Daniel Felipe Navia Peña y otro
DEMANDADO: Jose Romero Henao Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 76 a 77 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 86 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2016, se ordeno estarse a lo dispuesto en auto anterior (folio 89 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 15 de octubre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 15 de octubre del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 16 de octubre del mismo año por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 2 de noviembre de 2016, notificado por estado #195 del 8 de noviembre de 2016.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy

16 NOV 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ASA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1290

RADICACION: 76-001-31-03-009-2012-00204-00
DEMANDANTE: JANETH PANTOJA
DEMANDADO: OLGA CECILIA BOLAÑOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 30.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-abr-17
DIAS	6
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	31-jul-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	30,05
TIEMPO DE MORA	457
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 146.400,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.602.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

RADICACIÓN : 011-2017-0111
 Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Demandante : SOCIEDAD ESPECIAL DE FIANCIAMIENTO REPONER
 Demandado : IRMA NIETO VALENCIA – CERVEZAS DEL NORTE DE NARIÑO
 Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali



TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 10.602.500
DEUDA TOTAL	\$ 40.602.500

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 878.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.610.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 732.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.330.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.050.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.770.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 720.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.457.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.144.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.831.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 687.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.515.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.199.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.883.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 684.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.561.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 9.239.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 9.917.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 678.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 10.580.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 685.100,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 10.580.400,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (**\$40.602.500**). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (**\$40.602.500**). Como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2018 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado N° 204 de hoy 116 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2635

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00258-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda y Fondo Nacional Garantías
DEMANDADO: Jose Orlando Giraldo Yepes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 204 de hoy
16 NOV 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2633

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00207-00
DEMANDANTE: Jorge Holguin Sardi
DEMANDADOS: Rosa Elena Prado Cabezas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo las comunicaciones provenientes del Banco Av Villas y Banco Agrario de Colombia, que obran a folio 148 y 151 del presente cuaderno, se pondrán en conocimiento de la parte actora para los fines que estime conveniente. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes, las comunicaciones allegadas por Banco Av Villas y Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 204 de hoy
16 NOV 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

3

(12 - memoria)

148
Juzgado
627
1-11-18

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

RECIBIDO

FECHA: 02 NOV 2018

FOLIOS: 171

HORA: 3:33 PM

FIRMA: 



168403

Bogotá D.C.,

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-25164098
DIRECCIÓN GENERAL 2018-10-22 14:37:40
Destino: 4310 SECCIÓN ADMINISTRATIVA RE
Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIV
Asunto: CUR 9213253/ APOYO JUZGADOS OF
627, 215-207-10 DE 20180216,
20110211 NI 66918613

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS
CALI - VALLE

Asunto: Oficio número 627 Y 215-207-10 de 20180216 Y 20110211. Radicado 76001-31-03-013-2010-00207-00 Y 207/10 de JORGE HOLGUIN SARDI Contra ROSA ELENA PRADO CABEZAS con número de identificación 66918613.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria de que es titular el demandado. El embargo está aplicado en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP y la Carta Circular 77 de 2017 expedida por la Superfinanciera). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 77 aludida, y respecto de la(s) cuenta(s) corriente(s) esta(s) no dispone(n) de saldo para depósito judicial, sin perjuicio de poder registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Atentamente,

Sandra Milena Serrano Mojica
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

gambaa

149

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

RECIBIDO

FECHA: 02 NOV 2018

FOLIOS: 171

HORA: 3:35 PM

FIRMA: [Firma]

Banco AV Villas

GRUPO
AVVAL

168403

Bogotá D.C.,

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-25164088
DIRECCION GENERAL 2018-10-22 14:34:52
Destin: 4310 SECCIÓN ADMINISTRATIVA RE
Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE
OPERATIV
Asunto: CUR 9213253/ APOYO JUZGADOS OF
627, 215-207-10 DE 20180216,
20110211 NI 12915259

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS
CALI - VALLE

Asunto: Oficio número 627 Y 215-207-10 de 20180216 Y 20110211. Radicado 76001-31-03-013-2010-00207-00 Y 207/10 de JORGE HOLGUIN SARDI Contra REMBERTO LANDAZURI CAICEDO con número de identificación 12915259.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria de que es titular el demandado. El embargo está aplicado en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP y la Carta Circular 77 de 2017 expedida por la Superfinanciera). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 77 aludida, y respecto de la(s) cuenta(s) corriente(s) esta(s) no dispone(n) de saldo para depósito judicial, sin perjuicio de poder registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Atentamente,

Sandra Milena Serrano Mojica
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

gambaa

PAD
06/11/18
71

151

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Embargos

Bogotá D.C, 2 De Octubre de 2018

UOE-2018-3064422
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Judiciales (JUZGADOS – RAMA JUDICIAL) ó
ENTES COACTIVOS

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

OFICIO: OFICIO No. 627 RADICADO No. 76001-3103-013-2010-00207-00

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Embargos
Procesó:

OFICINA DE APOYO DE LOS JUDICIOS DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL 2018
RECIBIDO
FECHA: 06 NOV 2018
FOLIOS: 4
HORA: 4:35 pm
FIRMA:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1292

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00231-00
DEMANDANTE: Cooperativa Solidarios
DEMANDADO: Humberto Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 165 a 174 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 1 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 192 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016, se negó terminación del proceso (folio 199 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 31 de octubre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 31 de octubre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

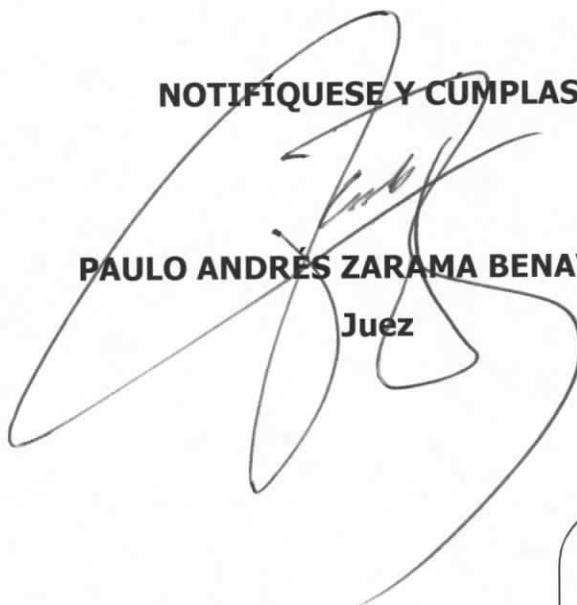
¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 20 de octubre de 2016, notificado por estado #186 del 25 de octubre de 2016.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez



NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
16 NOV 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1295

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2009-00251-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADO: Sociedad Colredes de Occidente S.A., Edwin Alfonso Muñoz Sinisterra y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 74 a 78 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 124 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016, se aceptó la renuncia del poder (folio 129 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 20 de octubre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 20 de octubre del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 22 de octubre del mismo año por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 10 de octubre de 2016, notificado por estado #179 del 13 de octubre de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
16 NOV 2018
_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO